



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/259/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/242/2014.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/259/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho\*\*\*\*\* , en su carácter de ex Presidenta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “**1. Resolución definitiva de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-002/2014, promovido por la suscrita, en contra de la resolución definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, derivada del procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-029/2013, misma que se adjunta como anexo número 1.** - - - - **2. La orden de requerimiento de pago y/o embargo, así como el de instruir el procedimiento económico-coactivo por parte de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, emitida en la resolución definitiva de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, derivada del procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-029/2013, específicamente en el Considerando Quinto, mismo**

que ha sido confirmada con la resolución deducida del Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-002/2014.**”, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la autoridad citada en primer lugar dio contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el doce de marzo de dos mil quince, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado.

4.- Inconforme con la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio por escrito presentado el día trece de enero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/259/2017, se turnó al Magistrado Ponente, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual determinó revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, con la adhesión del Magistrado Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 180 a 185 del expediente TJA/SRCH/242/2014, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la resolución en la que se reconoció la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional primaria con fecha trece de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 318 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al trece de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 86, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, la recurrente cumplió con esta exigencia, omitiéndose su transcripción, porque en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal que así lo exija, además, en los artículos 128 y 129 del ordenamiento legal en cita, solo se prevén los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas por este Tribunal, por lo que al omitirse la transcripción de los agravios, no se deja en estado de indefensión a las partes, ya que los mismos obran glosados al expediente en que se actúa.

Apoya este criterio la jurisprudencia 2a./J 58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.** De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general',

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

IV.- Resultan fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, los motivos de inconformidad externados por la parte actora del juicio en el agravio PRIMERO del recurso de revisión en estudio, al señalar entre otras cosas lo siguiente:

- Que el Magistrado Instructor hace una inexacta apreciación de los artículos 90 fracción XXIV, 123 fracción I, 127 fracción I y 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene facultades para fincar a los servidores públicos o ex servidores públicos indemnización, multas y sanciones, pero únicamente que tengan su origen o motivo que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero da el caso que la sanción impuesta fue por la presentación extemporánea del primer semestral de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2012, y así lo hicimos valer en el primer concepto de nulidad, manifestando que el primer considerando en relación con el tercer punto resolutive de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, son ilegales.
- Que los argumentos expresados al respecto fueron desestimados por el Magistrado Instructor, puesto que no hizo la distinción del procedimiento administrativo disciplinario y el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, no obstante que cada uno tiene sus propias reglas, ya que el primero se sustancia ante el órgano de control, y el segundo ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, que éste último procedimiento está contemplado en el Título Tercero y que abarca los artículos 46 al 68 del Capítulo I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se denomina “DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y DEL FINCAMIENTO DE

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS”, dentro del cual es precisamente el Auditor General del Estado el facultado para imponer las sanciones que deriven de la Fiscalización de las cuentas públicas, pero insiste en que el artículo 90 fracción XXIV, no se actualiza para el procedimiento administrativo disciplinario, pues éste se rige por el TÍTULO SEXTO, que comprende los artículos 117 al 151, y que se refuerza con lo que dispone el diverso 12, todos de la Ley de la materia, que se denomina “DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”, en especial el capítulo III que se conceptualiza “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, artículos 136 al 151.

- Que es inexacta la fundamentación de los artículos 126 fracción I y 127 fracción I de la Ley número 1028, porque si bien es cierto son sujetos de responsabilidad por infracciones los servidores públicos o ex servidores públicos, de lo cual no se tiene duda, lo que sí es ilegal, es el hecho de que con ese numeral se pretenda dar facultad al Auditor General del Estado, para determinar responsabilidades a la suscrita, cuando ésta determinación está reservada únicamente al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado”.

En efecto, le asiste razón a la parte actora aquí recurrente al cuestionar la legalidad de la resolución impugnada en el juicio natural por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora del juicio \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Guerrero, impugnó la resolución de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, dictada por el Auditor General del Estado, derivada del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-002/2014, promovido en contra de la resolución definitiva de treinta de enero de dos mil catorce, derivada del procedimiento administrativo disciplinario número AG-OC-029/2013.

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, la actora del juicio fundamentalmente argumenta que:

“...de acuerdo con los artículos 77 fracciones I, II, IV, V, X, XIV, XVII y XX, y 90 fracciones VII, XX, XXIV y XXVII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no facultan al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad sustanciadora y resolutoria en

el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el Auditor General del Estado, para sustanciar e incoar el procedimiento administrativo disciplinario, ni para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, ya que la existencia del órgano de control de la Auditoría General se rige internamente para investigar y sancionar, y que el Auditor General del Estado incorrectamente representó al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, además de que el procedimiento administrativo disciplinario fue incoado en su contra por la omisión de entrega extemporánea del primer informe financiero semestral correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil doce, que no corresponde a la fiscalización de las cuentas públicas.”

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada Instructora incorrectamente sostuvo en relación con el aspecto de la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución sancionatoria, que el artículo 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece las facultades del Auditor General del Estado, entre otras representar legalmente a la Auditoría General del Estado, lo cual, conforme al artículo 137 del mismo ordenamiento legal, refiere que contará con un órgano de Control que conocerá de las quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares, y que el artículo 144 refiere que la Auditoría General del Estado aplicará las sanciones administrativas, y que en estricto sentido la Auditoría está representada por el Auditor General del Estado, como lo señala el referido artículo 90 fracción I de la Ley número 1028, quien tiene atribución de aplicar sanciones a que diera lugar la conducta del servidor público o ex servidor público por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone.

Consideración que resulta evidentemente ilegal por carecer de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez de que no hizo el estudio de los conceptos de nulidad efectivamente planteados en el escrito de demanda, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, la Magistrada de la Sala Regional primaria no atendió la inconformidad de la demandante externada en los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en el sentido de que la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto de los agravios propuestos en el recurso de reconsideración ante ella planteado, en lo que atañe a su competencia para

instruir y resolver el procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente.

Sobre el particular, debe precisarse que el motivo de inconformidad aludido, se encamina concretamente a combatir la resolución impugnada por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para dictar la resolución impugnada.

En ese sentido, el estudio de la cuestión efectivamente planteada radica en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez.

Ahora bien, la resolución administrativa impugnada, dictada en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-002/2014, interpuesto en contra de la resolución definitiva de treinta de enero de dos mil catorce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-029/2013, en la cual se impuso a la actora del juicio una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, al haberse encontrado administrativamente responsable de la infracción consistente en presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral que comprende los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2012, con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XXIV, 131 fracción I, inciso e), 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 1415, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Como se advierte, ninguna de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada, otorgan competencia expresa a la autoridad demandada Auditor General del Estado, para imponer la sanción económica consistente en multa de 1000 días de salario mínimo a la demandante, y si bien el artículo 90 fracciones I y XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, faculta al Auditor General del Estado para representar legalmente a la Auditoría General del Estado, y para fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran.

Sin embargo, conforme a la literalidad de la fracción XXIV del citado ordenamiento legal, dicha facultad puede ejercerla siempre y cuando las responsabilidades se deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero en el caso, la sanción impuesta a la demandante, no fue con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, sino que se trata de aplicación de sanción por



responsabilidad administrativa, con motivo de la presentación extemporánea del informe semestral que comprende los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2012, cuyo trámite no se rige por las mismas reglas, ni tienen el mismo origen, tan es así que tanto para el primer supuesto como para el segundo, el ordenamiento legal en cita prevé sanciones distintas, las cuales se establecen en los artículos 58, que se refiere a sanciones con motivo de responsabilidad resarcitoria, y 131 relativo a las sanciones por responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 58.** Las sanciones que con motivo de la responsabilidad resarcitoria imponga la Auditoria General serán las siguientes:

- I. Apercibimiento público;
- II. Amonestación pública;
- III. Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado;
- IV. Indemnización;
- V. Suspensión de tres meses a dos años en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;
- VI. Separación definitiva del cargo, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;
- VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**ARTÍCULO 131.** Los servidores públicos señalados en el artículo anterior podrán ser destituidos de su cargo cuando de manera fundada y motivada se acredite alguna de las causas siguientes:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial o reservada que tenga bajo custodia para el ejercicio de sus atribuciones, o dejar de guardar la debida reserva de sus actuaciones, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. No fincar, sin causa justificada, indemnizaciones, sanciones pecuniarias, responsabilidades resarcitorias, o dejar de interponer denuncias penales, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la infracción o el acto ilícito, e identificado el responsable;
- IV. Ausentarse de sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles en un período de treinta;
- V. No presentar en los términos de la presente Ley, los informes financieros semestrales y los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar, difundir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o que exista en la Auditoria General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Omitir la formulación de recomendaciones vinculantes y observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la evaluación y fiscalización de los informes financieros semestrales y de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

- VIII. Contratar a Servidores Públicos que no cubran los requisitos determinados en la presente Ley, para el desempeño de sus funciones;
- IX. Dejar de conducirse conforme a los principios rectores de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y profesionalismo; e,
- X. Incurrir en alguna de las causales de terminación de los efectos del nombramiento que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, y demás normas laborales aplicables.

Conforme a los preceptos legales reproducidos, aun cuando algunas sanciones en ambos casos son equivalentes, no son aplicables indistintamente en los supuestos de responsabilidad resarcitoria y responsabilidad administrativa que prevé la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que no es la misma situación y calidad de los sujetos sancionables.

Además, para el caso de responsabilidad administrativa el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PEROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 137.** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano Interno de la Auditoría general del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso particular, a la demandante se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la

presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral que comprende los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2012.

Por tanto, la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor general del Estado, en cuyo caso no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, y la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, se refiere a las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, es decir, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio.

**ARTICULO 90.** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

**XXIV.** Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

En tales circunstancias, al resultar fundado el primer concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda relativo a la incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, procede revocar la sentencia definitiva recurrida y declarar la nulidad de la resolución definitiva de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, dictada en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-002/2014, interpuesto en contra de la resolución definitiva de treinta de enero de dos mil catorce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-029/2013, al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que uno de los requisitos de legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que lesionen los intereses de los gobernados, la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto de autoridad, entendiéndose por competencia la atribución expresa que la ley le otorga, sin que dicha atribución pueda ejercerse simplemente porque se encuentre en determinado ordenamiento legal, sino que se requiere que la disposición legal sea concreta y precisa en cuanto a la autoridad a la que se le otorga el poder legal para actuar.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia de registro 1007697, Novena Época, del Apéndice 1917- Septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Administrativa Segunda Parte TCC Primer Sección, Página 910, de la siguiente literalidad:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Por las razones expuestas, al resultar esencialmente fundados los argumentos expuestos en el agravio primero del recurso de revisión en estudio, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad, puesto que

con los ya analizados es suficiente para revocar la sentencia definitiva y declarar la nulidad del acto impugnado, como pretensión principal de la actora del juicio.

No es óbice admitir, que si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considera oportuno y pertinente está en aptitud de emitir nuevo acto en el que se deben respetar las garantías de seguridad jurídica y garantía de audiencia que tutela la Constitución General de la República, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa que infundadamente realizó el Auditor General cuyo acto se ha declarado nulo.

**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los argumentos expresados en el primer agravio, formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/259/2017, procede revocar la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TJA/SRCH/242/2014, en consecuencia con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, se declara la nulidad del acto impugnado en el citado procedimiento.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteado por la actora del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/259/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Por los fundamentos y consideraciones expresadas en la presente resolución, se revoca la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad TJA/SRCH/242/2014, y se declara la nulidad del acto impugnado en el citado juicio.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas Licenciadas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, quedando como voto particular el proyecto de fecha doce de septiembre del presente año, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, con la adhesión del Magistrado Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 107 a la 114, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/259/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/242/2014.